

**JDO. DE LO PENAL N. 4
OVIEDO**

SENTENCIA: 00351/2021

PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° [REDACTED]/21

SENTENCIA

En Oviedo, a 3 de noviembre de 2021.

Vistos por mí, Emma M. Rodríguez Díaz, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal n° 4 de Oviedo, los presentes autos de Procedimiento Abreviado n° [REDACTED]/2021, dimanantes de las Diligencias Previas n° 179/2018 del Juzgado de Violencia sobre la Mujer n° 1 de Oviedo, seguidos por delito de quebrantamiento de medida cautelar, en los que es acusado [REDACTED], con DNI n° [REDACTED], nacido en Leganés (Madrid) el [REDACTED] de [REDACTED] de 1988, hijo de [REDACTED] y [REDACTED], representado por el procurador Sr. [REDACTED] y asistido por la letrada Sra. García Tamargo; ejerce la acusación particular D.ª [REDACTED], representada por el procurador Sr. [REDACTED] y asistida por la letrada Sra. [REDACTED] con intervención del Ministerio Fiscal en la representación que le es propia, se procede a dictar la siguiente Sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Dio lugar a la formación de la causa el atestado n° [REDACTED]/20 del Cuerpo Nacional de Policía, Oficina de Denuncias, que motivó la práctica por el juzgado instructor correspondiente de cuantas actuaciones consideró necesarias para la determinación del procedimiento aplicable y preparación del juicio oral, así como en orden a la averiguación y constancia de la perpetración del hecho punible, circunstancias en el mismo concurrentes y culpabilidad de los presuntos partícipes.

SEGUNDO.- El juicio oral se celebró en la fecha señalada en su día para ello, siendo practicadas con el resultado obrante en grabación videográfica, las siguientes pruebas:

- examen como testigo de D.ª [REDACTED].

TERCERO.- A la vista de lo anterior, el Ministerio Fiscal elevó a definitivas sus conclusiones provisionales en el sentido de solicitar la condena de [REDACTED] como autor de un delito continuado de quebrantamiento de medida cautelar, tipificado en el artículo 468.2 en relación con el art. 74.1 ambos del Código Penal, concurriendo la



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Firmado por: EMMA MARIA RODRIGUEZ DIAZ
05/11/2021 15:00
Minerva

Firmado por: MARIA ROSA RODRIGUEZ FERNANDEZ
05/11/2021 16:29
Minerva



circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal agravante de reincidencia del art. 22.8ª Código penal, a la pena de un año de prisión, la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y al abono de las costas. La letrada de la acusación se adhirió a la petición del Ministerio Fiscal, si bien sin apreciar la agravante de reincidencia y con imposición de costas. La letrada de la defensa solicitó la libre absolución de su cliente.

HECHOS PROBADOS

El Juzgado de Instrucción nº 2 de Oviedo en funciones de guardia dictó auto de 4 de abril de 2020, procedimiento de Diligencias Previas nº [REDACTED]/2020, que prohibió a [REDACTED] aproximarse a D.ª [REDACTED] a menos de 300 metros, de su domicilio o cualquier otro lugar que frecuente, así como comunicarse con ella por cualquier medio durante la tramitación del procedimiento. La resolución judicial fue notificada al acusado el mismo día con los apercibimientos legales. Durante los días 5 y 6 de abril de 2020 el acusado publicó en sus "estados de whatsapp" varios comentarios alusivos a la denunciante, a su relación y a la denuncia, que ella leyó provocándole nervios y angustia. El acusado ha sido condenado en sentencia firme de 26 de abril de 2018 por delito de quebrantamiento de condena a doce meses de multa, que cumplió el 1 de julio de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La solicitud por las acusaciones pública y particular de condena del acusado como autor de un delito continuado de quebrantamiento de medida cautelar del art. 468.1 y 2 del Código penal, debe establecerse con pleno respeto a los principios de presunción de inocencia del artículo 24.2 de la Constitución española y consiguiente "in dubio pro reo", entre otros (SSTS. de 26 de abril de 2004, 19 de abril de 2004, 25 de marzo de 2004) tras una ponderada valoración de la prueba efectuada en el juicio oral (arts. 741 y 973 LECR.)

El art. 468 dispone: "1. Los que quebrantaren su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año si estuvieran privados de libertad, y con la pena de multa de doce a veinticuatro meses en los demás casos. 2. Se impondrá en todo caso la pena de prisión de seis meses a un año a los que quebrantaren una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza impuesta en procesos criminales en los que el ofendido sea alguna de las personas a



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

las que se refiere el artículo 173.2, así como a aquellos que quebrantaren la medida de libertad vigilada.”

Tras la práctica de la prueba durante el juicio oral consideramos que los hechos que se han declarado probados son constitutivos de un delito continuado de quebrantamiento de medida cautelar:

1º Conforme la prueba documental (testimonio de particulares - ff. 37 a 43- de procedimiento DPA 704/20 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Oviedo, donde se dictó auto de fecha 4 de abril de 2020 que acordó orden de protección que prohibió a

██████████ comunicarse por cualquier medio con D.ª ██████████ durante la tramitación del procedimiento, notificado y requerido el acusado, a quien se advirtió expresamente de que, en caso de incumplimiento, podría incurrir en un delito de quebrantamiento de medida cautelar; prohibiciones vigentes los días 4, 5 y 6 de abril de 2020) ha quedado acreditada la existencia, contenido y vigencia, en la fecha en que tuvieron lugar los hechos que ahora se enjuician, de las medidas de prohibición de comunicación impuestas al acusado y su conocimiento por él.

2º El acusado no declaró ante la policía, se acogió a su derecho a no declarar en instrucción (f. 66) y no compareció al juicio oral pese a estar citado en forma.

3º La denunciante reiteró a lo largo del procedimiento que, adoptada la orden de protección, el mismo día y los dos siguientes se comunicó con ella enviándole mensajes de whatsapp que no pudo leer porque aparecían borrados, sin embargo, más allá de las manifestaciones de la denunciante, no consta indicio alguno de los mensajes que dice enviados desde el móvil del acusado al suyo por medio de la red social whatsapp, pues no se aportaron a la causa; sí constan numerosas capturas de pantalla del "estado de whatsapp" del acusado (ff. 67 a 88) obrantes en cinco correos electrónicos de 5 y 6 de abril de 2020 aportados en instrucción, donde redactaba sus pensamientos y aludía a la denuncia de D.ª ██████████ (f. 71: "Yo era tu juguete te as reído bien de mi umillado utilizado pisoteado apaleado i vacilado i con un antecedente mui serio del cual los k lo hacen todo eso k publicas no entran ni en prisión..."; f. 73: "██████████ lo que nunca voy a entender y lo que no entiendo es de que estaba yo en la habitación tan normal y corriente y no habíamos discutido ni peleado ni nada de esos solo hablando de las gatas y que de repente me digas te digo es bueno quédate en la cama que me quedo yo en el salón..."; f. 75: "ahora puedo entender entonces porque me escondías a tus padres en su día no les quisiste contar nada y las mentiras cuando yo estaba en tu casa hasta que te pillara la primera vez conmigo en casa...". Estos mensajes fueron leídos libremente por la denunciante, lo que provocó en ella sentimientos de angustia y ansiedad teniendo que tomar medicación.

Un "estado de whatsapp" permite a través de la aplicación compartir imágenes, vídeos y otros archivos, teniendo además dichos estados una duración de apenas 24 horas desde su publicación, pudiendo ser vistos por todos los contactos de la agenda del dispositivo, con posibilidad de excluir a alguno o

algunos, o solo por aquellos habilitados por el usuario, en suma, permiten comunicar a los contactos del usuario lo que en ellos se publica, pero no permiten mantener una comunicación bidireccional entre ese usuario y sus contactos, en tanto que tal posibilidad, de ser utilizada, se redirige al chat convencional de la aplicación. Así las cosas, no constituye un medio de comunicación bilateral, pero sí es una forma de comunicación con su ex pareja como destinataria final, pues, es evidente que los mensajes publicados en el estado de whatsapp del acusado, pese a la aparente comunicación indistinta a los restantes usuarios que pudieran recibirlo y visionarlo como sus contactos, tienen en realidad una clara destinataria, siendo cierto que es el Sr. [REDACTED] quien intencionadamente modificó su estado e introdujo las expresiones dirigidas a transmitir mensajes a su expareja, asumiendo su difusión. Esta acción ya supone un acto que pone en manifiesto riesgo los bienes jurídicos objetos de protección y que merece la consideración como delito continuado de quebrantamiento de medida cautelar.

SEGUNDO.- [REDACTED] es autor de un delito continuado de quebrantamiento de medida cautelar por haber ejecutado materialmente los hechos, de conformidad con los artículos 27 y 28 del Código penal.

TERCERO.- Se aprecia la agravante de reincidencia del art. 22.8ª Código penal interesada por el Ministerio Fiscal, pues del Registro Central de Penados le consta una condena en sentencia firme de 26 de abril de 2018 por delito de quebrantamiento de condena a doce meses de multa, que cumplió el 1 de julio de 2020.

CUARTO.- Con arreglo a lo dispuesto en el art. 468.2 en relación con el art. 74 ambos del Código Penal, procede imponer una pena de nueve meses y un día a un año de prisión. Concurriendo la agravante de reincidencia, habrá de aplicar la pena que corresponda en su mitad superior (regla 3ª del artículo 66.1 del Código Penal). En el caso de autos, vista la gravedad del hecho (varios mensajes en días sucesivos a la imposición de una medida cautelar penal), procede imponer la pena de once meses de prisión. Además de lo anterior, y conforme al artículo 56.1.2º del Código Penal, se añadirá la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

QUINTO.- Las costas han de imponerse a [REDACTED] como responsable del delito, según deriva de lo dispuesto en los artículos 123 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal incluidas las devengadas por la acusación particular. La jurisprudencia ha prescindido del carácter relevante o no de la actuación de la acusación particular para justificar la imposición al condenado de las costas por ella causada y entiende que rige la procedencia intrínseca de la inclusión en las costas de la acusación



particular, salvo cuando ésta haya formulado peticiones absolutamente heterogéneas de las mantenidas por el Ministerio Fiscal, de las que se separa cualitativamente y que se evidencien como inviables, inútiles o perturbadoras, lo que es manifiesto que no ocurre en el presente caso.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

CONDENO A [REDACTED] como autor de un delito continuado de quebrantamiento de medida cautelar ya definido, concurriendo la circunstancia agravante de reincidencia, a la pena de once meses de prisión e inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Con imposición de costas incluidas las de la acusación particular.

Notifíquese la presente Sentencia al Ministerio Fiscal y demás partes procesales, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, que se formalizará ante este juzgado en el plazo de DIEZ DÍAS contados a partir del siguiente al de su notificación, para su resolución ante la Audiencia Provincial de Oviedo. Notifíquese igualmente a los ofendidos y perjudicados, aun cuando no se hayan mostrado parte en la causa.

Remítase testimonio de la Sentencia al Juzgado de Violencia sobre la Mujer.

Así, por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Juez que la suscribe, constituidos en audiencia pública.





**AUD. PROVINCIAL SECCION TERCERA
OVIEDO**

SENTENCIA: 00011/2022

PLAZA GOTA LOSADA S/N - 33005 - OVIEDO
Teléfono: 985968771/8772/8773
Correo electrónico: audiencia.s3.oviedo@asturias.org

Equipo/usuario: IPG
Modelo: 213100

N.I.G.: 33044 48 2 2020 0000134

RP APELACION PROCTO. ABREVIADO 0001[REDACTED]/2021

Juzgado procedencia: JDO. DE LO PENAL N. 4 de OVIEDO
Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000094 /2021

Delito: QUEBRANT.CONDENAS O MED.CAUTELAR (TOD.SUPUESTOS)

Recurrente: [REDACTED]
Procurador/a: D/D^a [REDACTED]
Abogado/a: D/D^a MARIA JOSEFA GARCIA TAMARGO [REDACTED]
Recurrido: MINISTERIO FISCAL, [REDACTED]
Procurador/a: D/D^a , [REDACTED]
Abogado/a: D/D^a , [REDACTED]

SENTENCIA N° 11/2022

=====

ILMOS/AS SR./SRAS

Presidente/a:

D./DÑA. ANA MARIA ALVAREZ RODRIGUEZ

Magistrados/as

D./DÑA. FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ SANTOCILDES

D./DÑA. FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ LUENGOS

=====

En OVIEDO, a diecinueve de enero de dos mil veintidós.

Vistas, en grado de apelación, por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Oviedo, las diligencias de Procedimiento Abreviado n° 94/21, procedentes del Juzgado de lo Penal n° 4 de Oviedo, (Rollo de Apelación n° 1219/21), sobre delitos continuados de quebrantamiento de medida cautelar, siendo parte apelante [REDACTED], cuyas demás circunstancias personales constan en las Diligencias, representado en el recurso por el Procurador de los Tribunales Don [REDACTED] ea y bajo la dirección de la Letrada Doña María Josefa García Tamargo, y apelados



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Firmado por: FCO. JAVIER RODRIGUEZ
LUENGOS
20/01/2022 09:56
Minerva

Firmado por: ANA MARIA PILA ALVAREZ
RODRIGUEZ
20/01/2022 09:58
Minerva

Firmado por: FRANCISCO JAVI
RODRIGUEZ SANTOCILDES
20/01/2022 17:49
Minerva



representada por el Procurador de los Tribunales Don [REDACTED] y bajo la dirección de la Letrada Doña [REDACTED] y el Ministerio Fiscal y Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Francisco Javier Rodríguez Luengos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Penal N° 4 de Oviedo se dictó sentencia en las referidas diligencias de fecha 3 de noviembre de 2021, cuya parte dispositiva dice:

FALLO: "Condeno a [REDACTED] autor de un delito continuado de quebrantamiento de medida cautelar ya definido, concurriendo la circunstancia agravante de reincidencia, a la pena de once meses de prisión e inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Con imposición de costas incluidas las de la acusación particular".

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia se interpuso por la representación de la defensa recurso de apelación, del que se dio traslado al Ministerio Fiscal y a la acusación particular y remitido el asunto a esta Audiencia y repartido a esta Sección Tercera, se registró con el Rollo de Apelación n° 1219/21, pasando para resolver al Ponente que expresa el parecer de la Sala.

TERCERO.- Se aceptan los Antecedentes de Hecho de la sentencia apelada y, con ellos, la declaración de Hechos Probados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

No se aceptan los Fundamentos de Derecho de la sentencia apelada y

PRIMERO.- Se alza el recurrente contra la sentencia dictada, alegando error en la valoración de la prueba.

Centrada así la cuestión, la revisión de la valoración de la prueba efectuada en la sentencia recurrida por el Juez a quo, se debe concretar a la forma en que se han practicado o desarrollado en el plenario las pruebas, si existen pruebas de cargo, y si la valoración efectuada obedece a las reglas de la lógica, experiencia y de la sana crítica (SSTC 17-12-85, 13-6-86, 13-5-87, 2-7-90, 4-12-92, 3-10-94), y únicamente debe ser rectificadas, bien cuando no existe al imprescindible marco probatorio de cargo, vulnerándose entonces el principio de presunción de inocencia, o bien, cuando un detenido examen de las actuaciones revele un manifiesto y claro error del



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Juzgador "a quo" de tal entidad que imponga la modificación de la realidad fáctica establecida en la resolución apelada, o más concretamente, sólo cabe revisar la apreciación hecha por el Juez de la prueba recibida en el acto del Juicio Oral en la medida en que aquella valoración haya sido llevada a cabo por el órgano judicial de forma arbitraria, irracional o absurda, es decir, si la valoración de la prueba ha sido hecha mediante un razonamiento que debe calificarse de incongruente o apoyado en fundamentos arbitrarios, como aquellos que aplican criterios contrarios a los preceptos constitucionales (STC 1-3-93 y STS 29-1-90).

En el presente supuesto, la Juez a quo analiza en la sentencia impugnada, el resultado de la prueba practicada con todas las garantías de inmediación contradicción y defensa en el acto del juicio oral, apuntando a la documental y resultado de las pruebas personales practicadas, concluyendo que ha llegado a un juicio de certeza sobre la realidad de los hechos que declara probados sin que existan elementos objetivos que permitan a esta Sala efectuar una valoración distinta a la efectuada por aquel desde su inmediación conforme al art. 741 de la LECrim, no resultando precisa una pericial sobre el contenido de los mensajes o sobre el teléfono desde el que fueron publicados dado que el denunciado nunca ha ofrecido explicación alguna al respecto, limitándose su defensa a negar los hechos, ni siquiera el acusado compareció al juicio, que es cuando se desarrolla la prueba de cargo y de descargo y se han de ofrecer los argumentos inculpatorios y exculpatorios que permitan llegar a una concreta conclusión condenatoria o absolutoria.

SEGUNDO.- A continuación invoca el apelante como vulnerados su derecho a la presunción de inocencia y el principio in dubio pro reo-

Ante ello hemos de señalar que asentada jurisprudencia del Tribunal Supremo y Constitucional han dejado bien claro en multitud de resoluciones que, alegar conjuntamente en un mismo escrito formulando el recurso, la infracción del principio de presunción de inocencia del art. 24 de la CE y el error en la valoración de la prueba, es de todo punto incompatible, ya que aquél se basa para su admisión en la falta total de pruebas para achacar a una determinada persona la comisión de un hecho que revista caracteres de delito y éste, el error de prueba, en una nueva valoración de las realmente existentes.

Aquí podíamos dar por terminado el tema, pero principios análogos al de tutela judicial efectiva nos invitan a seguir adelante.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



El principio de presunción de inocencia está consagrado en el art. 24 de la CE y, como principio constitucional, debe interpretarse conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional. Precisamente sobre este principio el alto Tribunal ha establecido que la presunción de inocencia comporta en el orden penal, al menos, las siguientes exigencias:

a) La carga de la prueba sobre los hechos constitutivos de la pretensión penal corresponde exclusivamente a la acusación, sin que sea exigible a la defensa una probatio diabólica de los hechos negativos;

b) Sólo puede entenderse como prueba la practicada en el juicio oral bajo la inmediación del órgano judicial decisor y con observancia de los principios de contradicción y publicidad;

c) De dicha regla general sólo pueden exceptuarse los supuestos de prueba preconstituida y anticipada cuya reproducción en el juicio oral sea o se prevea imposible y siempre que se garantice el ejercicio del derecho de defensa o la posibilidad de contradicción; y

d) La valoración conjunta de la prueba practicada es una potestad exclusiva del juzgador, que éste ejerce libremente con la sola obligación de razonar el resultado de dicha valoración (SSTC 76/1990 de 26 Abr. 138/1992 de 13 oct. 102/1994 de 11 Abr.).

El Tribunal Constitucional ha reconocido el principio "in dubio pro reo" como un principio jurisprudencial que, perteneciendo al momento de la valoración o apreciación probatoria, se ha de aplicar cuando, concurriendo una actividad probatoria indispensable, exista una duda racional sobre la real concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos que integran el tipo penal de que se trate. Constituye una regla, condición o exigencia "subjetiva" del convencimiento del órgano judicial en la valoración de la prueba inculpatoria existente aportada al proceso, que obliga a decidir a favor de la presunción de inocencia cuando no existan pruebas de las que puedan deducirse la culpabilidad, esto es, pruebas de carácter inculpatorio (STC 20.02.1989).

"El principio "in dubio pro reo" tiene una finalidad instrumental para resolver casos en los que el Tribunal sentenciador no puede llegar a alcanzar una convicción firme en su labor de evaluar críticamente la prueba practicada para declarar la existencia de delito o la participación y culpabilidad del acusado, situación en la cual la duda debe resolverse dictando sentencia en la que el Tribunal ha de



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



decantarse por una resolución en favor del reo." (Cfr. Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de Enero de 1993 y 5 de Noviembre de 1994).

Pues bien, en el caso que ahora se enjuicia, como ya dijimos, la Juez "a quo" ha motivado suficiente y correctamente la apreciación probatoria que realiza y llega a la conclusión - a la que llega también este Organismo - de que existe prueba bastante que acredita sin ningún género de dudas la comisión por parte del apelante de los hechos por los que fue denunciado que estima constitutivos de un delito de quebrantamiento de medida cautelar, no existiendo, por tanto, infracción ni del derecho constitucional a la presunción de inocencia ni del principio "in dubio pro reo".

TERCERO.- A lo anterior, necesario es añadir que los hechos declarados probados tienen encaje en el delito de quebrantamiento de condena o medida cautelar en tanto que aún cuando no se produjera una comunicación directa con la víctima, el recurrente sabía que los mensajes que escribía dirigidos a ella, por su contenido, llegarían a su conocimiento, tal y como sucedió.

CUARTO.- Por consiguiente, en base a las precedentes consideraciones, el recurso interpuesto ha de ser rechazado y, en consecuencia, las costas procesales de él derivadas le deben ser impuestas al apelante (arts. 123 del CP y 240.2º LECrim).

Por lo expuesto

FALLAMOS

Que, **DESESTIMANDO** el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, contra la sentencia de fecha 3 de noviembre de 2021, pronunciada por la Ilma. Sra. Magistrada - Juez del Juzgado de lo Penal N° 4 de Oviedo, en las diligencias de Procedimiento Abreviado de las que esta alzada dimana, debemos de confirmar y confirmamos la sentencia apelada, condenando al apelante al pago de las costas del recurso.

Notifíquese esta sentencia a las partes, instruyéndoles que no es firme y que procede **RECURSO DE CASACIÓN por infracción de ley del motivo previsto en el número 1.º del artículo 849** ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que ha de prepararse mediante escrito autorizado por Abogado y Procurador, presentado ante este Tribunal dentro de los cinco días siguientes a su notificación, conteniendo los requisitos exigidos en el art. 855 y ss. de la LECrim.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Así por esta nuestra Sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS